



La prescripción de la acción social de responsabilidad contra directivos de Clubes deportivos en Catalunya: Especial referencia al F.C. BARCELONA

Por José Antonio VIVANCO HIDALGO

I-. Introducción.

En la actualidad, y gracias a los medios de comunicación y al grado de complejidad del tejido social asociativo, las consecuencias jurídicas tanto de los eventos deportivos de cualquier tipo, campeonatos, relaciones entre federaciones y ligas con sus asociados y viceversa, así como de las propias entidades deportivas, se desarrollan a una velocidad de vértigo.

Como ejemplo de la complejidad de las relaciones de gobierno de los clubes deportivos, y la velocidad de vértigo con que se suceden las noticias relacionadas con los mismos, tenemos la reciente aprobación del acuerdo del ejercicio ante los Juzgados y Tribunales de Justicia de la acción social de responsabilidad contra los ex directivos del F. C. Barcelona por las deudas generadas durante su gestión.

El presente artículo versará sobre la naturaleza jurídica de dicha acción social de responsabilidad y el plazo de prescripción para su ejercicio en el territorio catalán, intentando así dar un algo de luz, modestamente, a tan complejo tema.

II-. Naturaleza jurídica de la acción social de responsabilidad contra los directivos de clubes deportivos en Catalunya.

Tras la aprobación en la junta general de socios compromisarios del F. C. Barcelona, por mayoría simple (art. 27.5 de los Estatutos del F. C. Barcelona, con relación al artículo 322-17.2 de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas -DOGC de 2 de mayo de 2008- en adelante, Libro III del Código Civil de Cataluña), del acuerdo para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los directivos salientes por las pérdidas generadas durante su periodo de gestión, y ante la novedad de dicha actuación, surgen varios interrogantes al respecto.

“Si la responsabilidad a que se refieren los apartados 1 a 5 no puede imputarse a una o más personas determinadas, responden todos los miembros del órgano salvo los siguientes:

- ### III-. El plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad contra directivos de clubes deportivos en Catalunya.

Siguiendo a Francisco Rivero Hernández⁵, “en el nuevo régimen legal, la prescripción queda relacionada directamente con el retraso (objetivo) en el ejercicio de los derechos (cfr. sentencia de 12 de julio de 1985), en el sentido de «silencio de la relación jurídica» - de que ya hablan GRAWEIN (1880) y ALASDE BUEN-RAMOS (1918)-, de acuerdo con cánones predeterminados (plazos, cómputo) y al margen, en términos generales, de la posición subjetiva de sus protagonistas, referida ésta tanto a la inactividad como a su causa; sin perjuicio, en este último aspecto, de atender a alguna situación personal concreta (en el inicio del cómputo del plazo) o entendida como excepción o como motivo de suspensión de los plazos pertinentes. Sensible el legislador catalán a las corrientes imperantes en Derecho comparado de forma abrumadora -en un mundo y tráfico jurídico y económico con clara tendencia a la unificación internacional de las reglas sobre contratación y prescripción (Convención de Viena, Uniform Commercial Law norteamericano, Principios del Derecho Contractual Europeo, ...)-, converge este régimen de la prescripción con aquellos criterios en cuanto a estas importantes cuestiones:

5

considerable acortamiento de los plazos prescriptivos, unificación creciente de los plazos (frente a una amplísima variedad y casuística anterior), y generalización del criterio del conocimiento o cognoscibilidad de los datos que configuran la pretensión en el cómputo de los plazos.”

Teniendo en cuenta la opinión inicial de otros autores⁶, entiendo que el debate en la actualidad está zanjado desde la vigencia del Libro III del Código Civil de Cataluña por el que se establece un plazo específico de prescripción de la acción.

La primera Ley del Código Civil de Catalunya (Ley 29/2002, de 30 de diciembre) significó, entre otros, una nueva regulación (título II del libro primero) de los plazos de la prescripción, que según los artículos 121-20, 21 y 22 quedan fijados en diez, tres y un año, respectivamente, no pudiéndose acudir a los plazos de prescripción del Código Civil o del derecho común⁷.

Podría pensarse que, no habiendo plazo de prescripción establecido expresamente en dichos artículos para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los directivos de clubes deportivos, se aplicaría el plazo general de prescripción de diez años, a contar desde el cese del cargo del directivo, por lo que en el presente caso, se incluirían a todos los directivos de la primera junta presidida por Joan Laporta, inclusive el actual presidente del F. C. Barcelona, Sandro Rosell.

Sin embargo, debemos observar lo que dispone el artículo 121-20 in fine del mencionado Libro Primero del Código Civil de Cataluña:

⁶ **Xavier Albert Canal Gomara, y los que cita:** “La responsabilidad civil de directivos de clubes deportivos y consejeros de sociedades anónimas deportivas”, en “Derecho Deportivo en línea”, Boletín nº 13, abril-agosto 2009, pág. 28 y siguientes: *“Por lo que refiere al plazo para interponer la acción, la ley no dice nada. Una cosa es que limite la exigibilidad del aval, pero esto no se ha de entender como el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad. Ésta deberá regirse por las normas generales de la materia, sin que podamos alargar por analogía el régimen de responsabilidad de los administradores. Por aplicación del artículo 1964 del CC, el plazo será de 15 años. A pesar de esto, hay quién considera de aplicación el artículo 949 del Coco, y sería, por tanto, de cuatro años, eso sí, la garantía de los avales se habrá extinguido.”*

⁷ **Antoni Jordà Fernández,** “Notas sobre los plazos de prescripción en el derecho histórico catalán”, en La Notaría, nº 9-10/2003, Septiembre 2003, págs. 217-224: *“En Catalunya, y con relación al orden de prelación de fuentes, al aplicarse preferentemente los Usatges, las Constitucions y las costumbres locales sobre el Derecho canónico y el Derecho romano, quedaba vedada totalmente la presencia de los plazos de la prescripción justiniana y en cambio se afianzarán los de la tradición teodosiana, que eran precisamente los que se habían recogido en los Usatges. En cambio, en otros reinos peninsulares, como la Corona de Castilla, bajo una clara influencia del ius commune, se abandonó rápidamente el Liber y la tradición teodosiana, aplicándose los plazos de la prescripción justiniana de los diez y veinte años a los bienes inmuebles. Y esta regulación es la que posteriormente se trasladaría al Código civil español.”*

